



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas (DOF 24-05-2013)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	28-05-2008 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 28 de mayo de 2008.
02	25-04-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2012. Discusión y votación, 25 de abril de 2012.
03	26-04-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 26 de abril de 2012.
04	18-04-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas marinas protegidas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 438 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 11 de abril de 2013. Discusión y votación, 18 de abril de 2013.
05	24-05-2013 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2013.

28-05-2008

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega (PVEM).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 28 de mayo de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTE.

El suscrito, Senador de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

México cuenta con once mil quinientos kilómetros cuadrados de litorales, además de dos millones ochocientos noventa y dos mil kilómetros cuadrados de Zona Ecológica Exclusiva, casi tres millones de kilómetros cuadrados de lagunas costeras y ríos, estuarios y aguas interiores y su plataforma continental abarca poco más de 375, 000 km.¹

Además, la riqueza biológica se debe a su especial situación oceanográfica entre los océanos Pacífico y Atlántico.

De la extensión litoral, más de un millón y medio de hectáreas se encuentran cubiertas por sus superficies estuarinas¹ y los ambientes costeros presentan una gran diversidad de formas y dinámicas que dan lugar a ambientes claramente distinguibles, con una alta diversidad de hábitats.

Sin embargo, de acuerdo a la propia CONABIO, uno de los problemas fundamentales de los ambientes oceánicos y costeros son la carencia de información suficiente y un ordenamiento que permita la conservación.

La conservación debe ir más allá de la preservación de especies. “Involucran el mantenimiento de sistemas marinos íntegros, con el objeto de que conserven su estructura original y funcional, así como el equilibrio entre el uso de los recursos y la protección de los mismos contra su degradación y destrucción.”²

Asimismo, establece que una de las herramientas más útiles para la protección de los recursos naturales y marinos en particular, es la creación y mantenimiento de áreas protegidas marinas, ya que se estima que menos del 1% de las costas del mundo se encuentran protegidas.

*“Las áreas protegidas marinas (APM) son áreas oceánicas y/o costeras reguladas y manejadas para conservar ecosistemas junto con sus funciones y recursos. Van desde reservas pequeñas altamente protegidas, hasta áreas de gran tamaño, en las que se combinan la conservación con el uso y con diferentes actividades socioeconómicas”.*³

Es así como las áreas protegidas marinas son un mecanismo importante en la conservación y uso sustentable de la biodiversidad marina y pueden representar un amplio espectro de áreas de manejo. Las reservas marinas son parte esencial de los esfuerzos de conservación, ya que proveen posibilidades de protección únicas de áreas críticas, así como el espacio para la recuperación de especies intensamente explotadas.⁴

Los efectos positivos de la protección de áreas marinas han sido estudiados en numerosos casos en todo el mundo, comprobándose que generan beneficios pesqueros que inicialmente podrían llevar a la temporal restricción en la extracción de recursos⁵. Las nociones de protección y utilización del medio son inseparables dentro de un AMP, ya que éstas no sólo conservan el medio inmediato, sino que fomentan la repoblación de las áreas vecinas contribuyendo así al objetivo general del desarrollo sostenible.

Este primer efecto positivo se denomina efecto reserva, a través del cual se consigue recuperar la estructura demográfica de las poblaciones explotadas, como consecuencia de la prohibición de la pesca⁶. Otros efectos positivos de las AMPs son:

- la disminución significativa de la mortalidad de especies debido a la pesca, consiguiendo el restablecimiento de las poblaciones naturales y el incremento de aquellas especies más vulnerables que habían desaparecido o reducido significativamente sus individuos; en general, se produce un aumento de su abundancia⁷;
- la prohibición dentro del AMP de determinadas artes de pesca destructivas⁸, mantiene e incrementa la complejidad poblacional del hábitat debido a la recuperación de las especies-clave que contribuyen a estructurar el espacio, ayuda a evitar la captura incidental de especies no-objetivo y que fueron previamente afectadas por dichos métodos destructivos⁹;
- conservación del patrimonio natural y cultural de los países¹⁰; y
- apoyan la gestión de áreas terrestres costeras, al servir como zona de amortiguación.

La declaración de áreas marinas protegidas a nivel mundial ha sido relativamente reciente (1932)¹¹, en comparación con la primera área de protección terrestre¹². Este retraso se ha debido, entre otras razones, a la falta de información sobre los ecosistemas marinos y a la creencia tradicional de que sus recursos eran ilimitados. A medida que ha mejorado el conocimiento de los ambientes marinos y se ha demostrado su importancia, se han declarado más AMPs, en todo el mundo.

Desde instancias internacionales se recomienda el establecimiento de una red representativa y bien gestionada de AMPs para el 2012, de manera que para esa fecha al menos el 20 ó 30% de los mares y océanos del mundo debieran estar plenamente protegidos.¹³

La Convención para la protección de Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, así como la Convención de Diversidad Biológica comprometen a México a designar y crear áreas protegidas. Precisamente, fruto de la Octava Conferencia de las Partes del CDB, celebrada en Brasil en 2006, se reconoce la importancia de la gestión integrada marino costera para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos.

Por otra parte la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), desde 1998 elaboró, después de un largo proceso de estudio y consulta regional con expertos, los criterios y un mapeo nacional de **“REGIONES PRIORITARIAS MARINAS DE MEXICO”**. En este estudio se reconoce la necesidad de la conservación de los recursos costeros y oceánicos, dentro de los compromisos que México ha contraído a través del Convenio de Diversidad Biológica (1992); el Mandato de Yakarta sobre Diversidad Biológica Marina y Costera; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y el Convenio de Cartagena para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, entre otros.

Para México, la CONABIO identificó un total de 70 Áreas Prioritarias Marinas, de las cuales 43 se encuentran en el Pacífico y 27 en el Golfo de México y Mar Caribe. Estas áreas se basan en la alta biodiversidad, así como por su índice de fragilidad.

Las figuras de Protección del Medio Marino: las AMPs

Las Áreas Naturales Protegidas (ANPs) son instrumentos normativos orientados a la protección de los hábitats y a la conservación *in situ* de la biodiversidad biológica. Para los ecosistemas marinos la figura de conservación más importante es la de área marina protegida (AMP), existiendo otras como las áreas protegidas que persiguen fines pesqueros, que pueden también aplicarse con miras a proteger los recursos marinos.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), define las áreas protegidas como *“aquellas superficies de tierra y/o mar especialmente consagradas a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales, asociadas y manejadas a través de medios jurídicos y otros medios eficaces”*.¹⁴

Específicamente un área marina protegida es *“cualquier área intermareal o submareal terrestre, junto con el agua circundante, su flora y fauna asociada y sus características culturales, las cuales han sido preservadas por ley u otro medio efectivo de protección”*.¹⁵

Según las categorías de áreas protegidas de la UICN, pueden ser fácilmente aplicables al ambiente marino¹⁶ la Categoría I (Reserva natural estricta/área natural silvestre) que incluye AMPs como los santuarios marinos; la Categoría IV, (Área de Manejo de Hábitats o Especies), las cuales persiguen la concurrencia de objetivos como la conservación de las especies, y la utilización sostenible de los recursos derivados de ecosistemas naturales; y la Categoría VI, (Área Protegida con Recursos Gestionados), que podría ser una de las herramientas viables para el manejo de AMPs cuando existan comunidades locales, por que está pensada para aquellos lugares donde precisamente, los usos tradicionales son el principal recurso de las comunidades locales con escasas oportunidades económicas, y que apenas comprometen la conservación del entorno.

Por tanto, las áreas marinas protegidas pueden tener distinto grado de protección y su establecimiento puede perseguir propósitos diversos como la ordenación pesquera, la protección integral de la zona frente a las actividades extractivas (no-take zones), o la exclusiva conservación de la biodiversidad marina, así como de los ecosistemas y su funcionalidad.

Sin embargo, su manejo debe incluir objetivos compartidos tanto pesqueros, como ambientales y socioeconómicos, con la finalidad de asegurar el uso sostenible de los recursos y la efectividad del área declarada.

Para que el área protegida sea realmente efectiva se deben integrar los intereses locales en todo lo concerniente a la declaración y manejo de las AMPs.¹⁷ No hay que olvidar que a algunas comunidades costeras mexicanas son titulares de derechos de propiedad o *“derechos consuetudinarios”*, en muchas ocasiones no escritos o reconocidos, que también deben tenerse en cuenta en los procesos de declaración de AMPs.

Áreas Marinas Protegidas en el Derecho comparado

Para declarar AMPs es necesario que los Estados incluyan en sus ordenamientos ambientales la regulación jurídica de esta figura de protección, dotando así de un marco legal a los espacios marinos. Este marco legal debe establecer los criterios para el establecimiento y manejo de las AMPs. Muchos de estos espacios protegidos fracasan en sus objetivos de conservación tanto porque carecen de ellos, como porque no tienen un soporte legal sólido¹⁸. Dadas las diferencias legales, políticas, sociales, económicas, culturales y ecológicas existentes entre los países, se hace imposible diseñar un modelo universal de reglamentación jurídica sobre la materia; lo que existe es más bien un variado abanico de opciones legislativas para establecer AMPs¹⁹

En general, el marco jurídico que regula las áreas protegidas en América Latina y el Caribe, está recogido fundamentalmente en sus leyes generales de ambiente y/o conservación de recursos naturales.

México

Según las previsiones de la Constitución Mexicana (artículo 4, párrafo 4), toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; y la Nación Mexicana, como titular del dominio directo de todos los recursos naturales, incluidos los marinos, tiene la obligación de asegurarlos (artículo 27). Para ello dispone, entre otras herramientas, de la creación de áreas naturales protegidas marinas, en base a la facultad que le otorga la LGEEPA, en su capítulo de ANPs.

El marco legal mexicano aplicable a las áreas naturales protegidas es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988, que define a las áreas protegidas como “*zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas.*”²⁰.

Gracias a la reforma del artículo 51 de la LGEEPA²¹, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos establecidos en el artículo 46 (Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas de Protección de flora y fauna y Santuarios), en las zonas marinas mexicanas, que también podrán incluir la zona federal marítimo-terrestre contigua.

Esta referencia permite crear AMPs en México bajo las categorías ya existentes en la LGEEPA, con el objetivo de proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática. Pero es importante señalar que la reforma del artículo 51 no modifica al artículo 47 Bis, lo que provoca que las áreas naturales protegidas que originalmente fueron diseñadas para aplicarse al medio terrestre presenten problemas para aplicarse a la realidad de los recursos marinos.

Los ecosistemas marinos y terrestres difieren significativamente, basado en la continuidad de los océanos. Los productores primarios en la columna de agua tienen una distribución heterogénea; las biorregiones son menos definidas; los organismos marinos presentan mayores intervalos de distribución que los terrestres; la producción de materia orgánica es más elevada en el terrestre, mientras que en el ecosistema oceánico su eficiencia es mayor; los patrones de biodiversidad a gran escala son menos claros en el medio marino.²²

Por lo tanto, la reforma que se propone busca establecer las reglas mínimas que adapten las categorías de las áreas naturales protegidas reguladas en el artículo 46 de la LGEEPA a los problemas que se suscitan día a día en el medio marino.

Paralelamente con las AMPs, existen las áreas de Reserva Pesquera dedicadas a incrementar y a conservar futuros stocks comerciales para la pesca, cuya relevancia es indiscutible para la economía de las comunidades pesqueras. En México esta figura está presente en la Ley de pesca y acuacultura sustentable de 2007, bajo la denominación de Zona de Refugio y son, *aquellas áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.*

México se encuentra en la categoría de países que utilizan su legislación consagrada a la protección de áreas protegidas terrestres, que sí hace referencia al medio marino, posibilitando así la declaración de AMPs. Esta situación facilita el proceso de introducir esta importante figura jurídica de protección de áreas marinas conforme a la normativa internacional, al igual que ya lo han hecho o están haciendo otros países de su entorno, como Costa Rica.

La situación de Costa Rica es muy similar ya que este país dispone de varias Leyes Generales que regulan el ambiente y las ANP en particular²³. De hecho, utiliza la misma fórmula mexicana de aplicar figuras pensadas en un principio para áreas terrestres, al medio marino. El avance en Costa Rica es que ya se ha presentado una propuesta de Decreto de rigido al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el cual se solicita la creación de áreas marinas protegidas. Para ello propone la inclusión de la definición de la categoría general de AMPs, de esta manera: “*Área Marina Protegida es cualquier espacio intermareal, submareal y/o oceánico, con sus recursos naturales asociados, y sus características oceanográficas, geológicas, históricas y culturales, que han sido reservadas por la ley o por otros medios efectivos para su conservación.*”

El Decreto prevé la creación de dos nuevas categorías de manejo que permitan la confluencia de objetivos de conservación con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad marino costera y oceánica. Estas figuras son: A) Reserva Marina y; B) Área Marina de Manejo.

Se considera Reserva Marina, según la propuesta de Decreto, *un área marina costera y/u oceánica que prioritariamente garantice el mantenimiento, la salud y viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando a las comunidades humanas, mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterio técnico.*

La otra categoría es el Área Marina de Manejo, que se define como *“área que es objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que genera un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades”.*

Un aspecto muy importante previsto en este proyecto es que permite establecer zonas “non-take” dentro de las Reservas Marinas y las Áreas Marinas de Manejo, *“se podrán establecer zonas en las que se prohíba totalmente la extracción y manipulación de los recursos marinos costeros y oceánicos en virtud de su importancia para la integridad de dichas áreas”.*

España

Por otro lado, en España, por exigencias de cumplimiento de la normativa europea en materia de protección de la biodiversidad marina, los estados miembros tienen la obligación de declarar AMPs, para lo cual deben adaptar su legislación a esas prerrogativas. España recientemente ha incluido la figura de AMP en su legislación de conservación de la biodiversidad.

Esta situación se resuelve gracias a la reciente Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad²⁴, en la que por primera vez se incorpora la figura de AMP en el ordenamiento jurídico ambiental español, y se establece la posibilidad de crear una red de áreas marinas protegidas conforme a las directrices de la Unión Europea.

La fórmula utilizada en España, al contrario de la prevista en otros países como Costa Rica, ha sido la de incluir esta categoría genérica en la lista de espacios naturales protegidos (denominación utilizada en la legislación española para las ANPs), junto a la de Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes protegidos.

En la citada Ley de Patrimonio Natural de España, se define en el artículo 32 a las AMPs como *“los espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en función de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial”.* Probablemente para evitar la confusión con el resto de figuras de protección, y para aclarar que las AMPs pueden ser todas, añade un segundo párrafo en que se dice, *“las AMPs podrán adoptar esta categoría específica o protegerse mediante cualquier otra figura de protección de áreas prevista en esta Ley, en cuyo caso, su régimen jurídico será el aplicable a estas otras figuras, sin perjuicio de su inclusión en la Red de Áreas Marinas Protegidas”.*

Hablar de áreas marinas protegidas implica hablar de objetivos de conservación y uso sostenible de recursos. En las AMP coexisten múltiples usos y diversidad de competencias y agencias estatales involucradas. La gestión de AMPs, principal herramienta de gestión *in situ* en el medio marino, implica integrar el principio de desarrollo sostenible, el empleo de metodologías participativas y garantizar la integridad de los hábitats y especies que contienen.

A falta de una figura expresa de AMPs, la legislación mexicana debe adaptarse a las previsiones y corrientes internacionales y crear esta figura en su legislación de conservación de la naturaleza y proveerle de contenido.

Para ello se hace necesario incluir la definición de Área Protegida Marina, así como de Zona Costera, tal y como la define la CONABIO, en su publicación REGIONES PRIORITARIAS MARINAS DE MEXICO, con lo cual se armoniza esta definición con la manejada por los científicos de la CONABIO y de la SEMARNAT.

También se incluyen criterios fundamentales de las actividades permitidas o prohibidas en las áreas protegidas marinas, cuando difieran, por sus características, de las áreas terrestres, como son las colisiones con

embarcaciones, que han ido en aumento con organismos que por necesidad tienen ados superficial para respirar (como son las grandes ballenas) para alimentarse como el tiburón ballena, o la prohibición expresa de contaminación de todo tipo, incluyendo la acústica y al introducción de especies exóticas.

De esta forma, tal como se explica en párrafos anteriores, se proponen adaptaciones a las figuras ya empleadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su Capítulo de Áreas Naturales Protegidas, empatando aquéllos criterios proporcionalmente para áreas protegidas marinas por la IUCN, por lo que, se agrega, en su caso, las observaciones o párrafos específicos para las áreas marinas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO UNICO: Se adiciona una fracción III y una fracción XXXVII al artículo 3, pasando las actuales a ser IV y XXXVIII, respectivamente, recorriéndose las demás en su orden; se reforma el primer párrafo del artículo 44; se reforman las fracciones I y III del artículo 45; se adiciona una fracción XI y un último párrafo al artículo 46; se reforma el artículo 47 BIS; se reforma el artículo 48; se adicionan las fracciones III y IV al artículo 49, pasando la actual IV a ser I a VI; se reforma el artículo 51; se adicionan dos párrafos al artículo 55; y se adicionan un artículo 55 Bis; todo ello a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. y II. ...

III.- Áreas Protegidas Marinas: son aquellas áreas naturales designadas para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal, y submareal, y costera, que en función de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial;

IV. a XXXVI. ...

XXXVII.- Zona Costera.- Conjunto de ecosistemas terrestres que tienen influencia directa e interacción con el mar, lo que incluye arrecifes, humedales y dunas, vegetación halófila, que tiene como límite terrestre cien metros a partir de la línea base para medir la anchura del mar territorial, y como límite marítimo, el establecido para la plataforma continental;

XXXVIII. ...

ARTICULO 44.- Las zonas del territorio nacional **terrestres y marinos**, y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, **o que sus ecosistemas y funciones integrales** requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, **así como sus funciones**, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- ...

III.- Asegurar la preservación de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV. a VII.- ...

ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

X.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

XI.- Reservas Marinas

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas.

ARTICULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas, **terrestres y marinos, así como su funcionalidad a Largo plazo**, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, **o hábitats críticos**; y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica **no invasiva**, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica **no invasiva** y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas, **así como pesqueras** de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continúa, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, **así como en su caso pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental**; *así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivo de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, **marinas y terrestres**, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, **pesqueros**, y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, **pesqueras**, y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, **pesqueras**, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, **así como las artes de pesca destructivas**

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, **terrestre o marino**, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, **con apego estricto a los planes de manejo decretados por la Secretaría**

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, **por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración, hasta que la recuperación o rehabilitación se logre y así lo determine la Secretaría**

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas y **pesqueras**, que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

Para el caso de áreas protegidas marinas, además de lo anterior, se tomarán en cuenta las actividades pesqueras que las comunidades locales hayan realizado históricamente en el área y previo a la declaratoria, pero sujetándose a la capacidad de carga de los ecosistemas, y a los artes de pesca contemplados en los Programas de Manejo.

ARTICULO 48.- ...

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas, **ya sea terrestres o marinos**,

Para el caso de zonas núcleo marinas sólo podrá realizarse investigación científica no invasiva; deberán limitarse o prohibirse el tráfico de embarcaciones comerciales y deberá prohibirse la contaminación física, química o acústica sobre aquellas especies sensibles.

Asimismo, también se deberá limitar el avistamiento, que deberá de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita le Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas, emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

1. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V.- En el caso de áreas protegidas marinas, además se prohíbe cualquier tipo de actividad pesquera y de contaminación química, o acústica. Asimismo, queda prohibido cualquier tipo de acoso sobre mamíferos marinos, ya sea marino o aéreo, y las actividades de avistamiento que quedan restringidas a los planes de manejo, y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría

VI. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTICULO 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, así como zona costera, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de los planes de manejo se deberán incluir la prohibición de contaminación física, química o acústica, así como regular para evitar las colisiones de especies de nado superficial con embarcaciones. En todos los casos queda prohibida la introducción de

especies exóticas. Para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

ARTICULO 55.- ...

...

En el caso de santuarios marinos, solo podrá realizarse investigación no invasiva; además se debe limitar y ordenar la actividad pesquera. Queda prohibida la contaminación de cualquier tipo, incluyendo la acústica, así como el acoso sobre mamíferos marinos.

Las actividades de avistamiento quedan restringidas a los planes de manejo, y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría.

ARTICULO 55 BIS.- Las reservas marinas se constituirán en áreas marinas y/o costera y oceánicas que tengan como prioridad el mantenimiento, la salud y viabilidad de sus ecosistemas naturales, y el aprovechamiento de las comunidades locales que históricamente se hayan beneficiado de los recursos naturales de la zona, mediante un uso sustentable de sus recursos.

La figura de Reserva Marina deberá estar sujeta a zonificación de acuerdo con las previsiones del artículo 47 bis de la LGEEPA.

ARTICULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, o **polígono marino**, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- a VI.- ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, 28 de mayo de 2008.

Por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México: Sen. **Arturo Escobar y Vega**".

Por su atención, muchas gracias.

**PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA
LILIANA CARBAJAL MENDEZ**

- **La C. Presidenta Diputada Liliana Carbajal Méndez:** Gracias, Senador Escobar y Vega. Trátese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores para su análisis y dictamen correspondiente.

25-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2012.

Discusión y votación, 25 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXI Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas, presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 113, 114, 117, 135, 175, 182, 183 y 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada iniciativa, se permitieron someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en la siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión plenaria celebrada el 28 de mayo de 2008, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, recibió una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas, presentada por el Senador Arturo Escobar y Vega, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y

SEGUNDO.- En esa misma fecha, dicha Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

México cuenta con once mil quinientos kilómetros cuadrados de litorales, además de dos millones ochocientos noventa y dos mil kilómetros cuadrados de Zona Ecológica Exclusiva, casi tres millones de kilómetros cuadrados de lagunas costeras y ríos, estuarios, aguas interiores y su plataforma continental abarca poco más de 375,000 km²

De la extensión litoral, más de un millón y medio de hectáreas se encuentran cubiertas por sus superficies estuarinas¹ y los ambientes costeros presentan una gran diversidad de formas y dinámicas que dan lugar a ambientes claramente distinguibles, con una alta diversidad de hábitats.

Sin embargo, la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad, CONABIO por sus siglas, ha señalado que algunos de los problemas fundamentales de los ambientes oceánicos y costeros son la carencia de información suficiente y la falta de un ordenamiento que permita la conservación.

La conservación debe ir más allá de la preservación de especies, “involucran el mantenimiento de sistemas marinos íntegros, con el objeto de que conserven su estructura original y funcional, así como el equilibrio entre el uso de los recursos y la protección de los mismos contra su degradación y destrucción.”²

Asimismo, establece que una de las herramientas más útiles para la protección de los recursos naturales y marinos en particular, es la creación y mantenimiento de áreas protegidas marinas, ya que se estima que menos del 1% de las costas del mundo se encuentran protegidas.

*“Las áreas protegidas marinas (APM) son áreas oceánicas y/o costeras reguladas y manejadas para conservar ecosistemas junto con sus funciones y recursos. Van desde reservas pequeñas altamente protegidas, hasta áreas de gran tamaño, en las que se combinan la conservación con el uso y con diferentes actividades socioeconómicas”.*³

En este contexto, es preciso señalar que las áreas protegidas marinas son un mecanismo importante en la conservación y uso sustentable de la biodiversidad marina y pueden representar un amplio espectro de áreas de manejo. Las reservas marinas son parte esencial de los esfuerzos de conservación, ya que ofrecen posibilidades de protección únicas de áreas críticas, así como el espacio para la recuperación de especies intensamente explotadas.⁴

Es importante señalar que los efectos positivos de la protección de áreas marinas han sido estudiados en numerosos casos en todo el mundo, comprobándose que generan beneficios, aún cuando inicialmente pudieran llevar a la temporal restricción en la extracción de recursos⁵ Las nociones de protección y utilización del medio son inseparables dentro de una AMP, ya que éstas no sólo conservan el medio inmediato, sino que fomentan la repoblación de las áreas vecinas contribuyendo así al objetivo general del desarrollo sostenible.

Este primer efecto positivo se denomina efecto reserva, a través del cual se consigue recuperar la estructura demográfica de las poblaciones explotadas, como consecuencia de la prohibición de la pesca.⁶ Otros efectos positivos de las AMP's son:

- La disminución significativa de la mortalidad de especies debido a la pesca, consiguiendo el restablecimiento de las poblaciones naturales y el incremento de aquellas especies más vulnerables que habían desaparecido o reducido significativamente sus individuos; en general, se produce un aumento de su abundancia.⁷
- La prohibición dentro del AMP de determinadas artes de pesca destructivas⁸, mantiene e incrementa la complejidad poblacional del hábitat debido a la recuperación de las especies-clave que contribuyen a estructurar el espacio, ayuda a evitar la captura incidental de especies no-objetivo y que fueron previamente afectadas por dichos métodos destructivos.⁹
- Conservación del patrimonio natural y cultural de los países,¹⁰ y;
- Apoyan la gestión de áreas terrestres costeras, al servir como zona de amortiguación. La declaración de áreas marinas protegidas a nivel mundial ha sido relativamente reciente (1932),¹¹ en comparación con la primera área de protección terrestre.¹² Este retraso se ha debido, entre otras razones, a la falta de información sobre los ecosistemas marinos y a la creencia tradicional de que sus recursos eran ilimitados. A medida que ha mejorado el conocimiento de los ambientes marinos y se ha demostrado su importancia, se han incrementado considerablemente las declaratorias de AMPs, en todo el mundo.

Desde instancias internacionales se recomienda el establecimiento de una red representativa y bien gestionada de AMP's para el 2012, de manera que para esa fecha al menos el 20 ó 30% de los mares y océanos del mundo debieran estar plenamente protegidos.¹³

Algunos de los instrumentos que hacen referencia al establecimiento de estos instrumentos de política ambiental son los siguientes:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES

A) La Convención de Diversidad Biológica compromete a México a designar y crear áreas protegidas. Precisamente, fruto de la Octava Conferencia de las Partes del CDB, celebrada en Brasil en 2006, se reconoce la importancia de la gestión integrada marino costera para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos. Los objetivos de dicho Convenio son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa.

Esta Convención establece como fundamental la conservación "in situ", en su artículo 8, el cual a la letra señala:

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

II. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

II. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

III. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

IV. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

V. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

VI. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

VII. Establecerá o mantendrá medidas para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

VIII. Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

IX. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

X. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

XI. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

XII. Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

XIII. Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

B) El Mandato de Yakarta sobre Diversidad Biológica Marina y Costera, (Decisión 1/10 de la CDB) 14

El objetivo principal del presente programa de trabajo es ayudar a aplicar el Mandato de Yakarta sobre la diversidad biológica marina y costera a nivel nacional, regional y mundial. En él se determinan objetivos operativos clave y actividades prioritarias dentro de los cinco elementos clave del programa: la ordenación integrada de las zonas marinas y costeras, los recursos vivos marinos y costeros, las zonas marinas y costeras protegidas, la maricultura y los genotipos y las especies exóticas. También incluye un elemento general que abarca la función de coordinación de la Secretaría del Convenio, los vínculos de colaboración necesarios y la utilización eficaz de expertos.¹⁵

El mandato de Yakarta o Jacarta es un consenso global acerca de la importancia de la diversidad biológica marina y costera. Forma parte de la Declaración Ministerial de la reunión de las Partes en 1995 en Yakarta, para la implementación del Convenio sobre Diversidad Biológica. El programa de Trabajo fue adoptado en la COP de 1998 en Bratislava. Durante esta última COP se elaboró un programa de acción multianual de Trabajo sobre la diversidad marina y costera, el cual es también vinculante.

Las bases del Programa de Trabajo son el enfoque ecosistémico; el Principio Precautorio; la importancia de la ciencia; el consejo de los expertos; la involucración de las comunidades locales; y la implementación en tres niveles: nacional, regional y global.¹⁶

Este mandato establece que, sin duda, la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad marina y costera es un pre requisito para el futuro de la vida en el planeta.

En su cuarta reunión, la COP adoptó el Programa de Trabajo sobre biodiversidad marina y costera (Decisión IV/5), cuyo objetivo principal es ayudar a aplicar el Mandato de Yakarta sobre la diversidad biológica marina y costera a nivel nacional, regional y mundial. En él se determinan objetivos operativos y actividades prioritarias dentro de los cinco elementos clave del programa: la ordenación integrada de las zonas marinas y costeras, los recursos vivos marinos y costeros, las zonas marinas y costeras protegidas, la maricultura y los genotipos y las especies exóticas.

Debemos destacar que las tareas fundamentales son: el promover protección adecuada de áreas importantes para la reproducción, así como áreas de restauración, así como hábitats importantes para recursos marinos vivos; promover acciones para reducir la contaminación marina de fuentes basadas en mar, entre otras.¹⁷

Como actividades a realizar también se determinan el promover la identificación de hábitats clave, para recursos marinos vivos, sobre una base regional, como base para desarrollar políticas ulteriores para prevenir la alteración física y la destrucción de estos hábitats; promover mecanismos para fortalecer la investigación, el monitoreo, y evaluación de los ecosistemas marinos y costeros, y sus recursos vivos.¹⁸

Los Principios de este programa se basan en el enfoque eco-sistémico y el enfoque precautorio.

Además establece claramente en su apartado de ordenación integrada de zonas marinas y costeras, en las actividades a realizar, entre otras:

c) Promover la protección adecuada de zonas de importancia para la reproducción, como por ejemplo las zonas de desove y de crianza y la restauración de esas zonas y otros hábitats de importancia para los recursos vivos marinos;

d) Promover acciones para reducir y controlar las fuentes marinas de contaminación.

f) Facilitar información sobre cuestiones jurídicas e institucionales pertinentes, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) y otros acuerdos internacionales y regionales conexos;

Actividades:

c) Promover la identificación de hábitats clave para los recursos vivos marinos a nivel regional, con miras a continuar elaborando políticas encaminadas a la adopción de medidas para prevenir la destrucción y alteración física de esos hábitats, y emprender la restauración de hábitats degradados, incluidos, entre otros, los d) Promover el establecimiento o el fortalecimiento de mecanismos de investigación, vigilancia y evaluación de los ecosistemas marinos y costeros y sus recursos vivos;

C) La Convención para la Protección de Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América,¹⁹ signado por México, obliga a la creación de Parques o Reservas nacionales. La principal obligación se refiere a la creación de áreas vírgenes, así como adoptar y recomendar a sus cuerpos legislativos, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de los elementos que son objeto de la Convención²⁰ y la de cooperar unos con otros para promover los propósitos de la misma. Dentro de esta Convención:

1. Se entenderá por PARQUES NACIONALES:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por RESERVAS NACIONALES:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible, con los fines para los que son creadas estas reservas.

D) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²¹

Esta Convención fue suscrita el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica),²² como resultado de un largo proceso. Intenta un nuevo orden jurídico internacional sobre los océanos y el mar, regulando los espacios marinos, pero considerándolos en su conjunto. Obliga a la protección y conservación de los recursos marinos vivos. Sobre este tema posee incluso un apartado, que a continuación reproducimos, por su enorme importancia:

**PARTE XII
PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO**

**SECCION 1.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 192

Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193

Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina: diezmadas, amenazadas o en peligro.

Por otra parte la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), desde 1998 elaboró, después de un largo proceso de estudio y consulta regional con expertos, los criterios y un mapeo nacional de “**REGIONES PRIORITARIAS MARINAS DE MÉXICO**”. En este estudio se reconoce la necesidad de la conservación de los recursos costeros y oceánicos, dentro de los compromisos que México ha contraído a través del Convenio de Diversidad Biológica (1992).

Para México, la CONABIO identificó un total de 70 Áreas Prioritarias Marinas, de las cuales 43 se encuentran en el Pacífico y 27 en el Golfo de México y Mar Caribe. Estas áreas se basan en la alta biodiversidad, así como por su índice de fragilidad.

Además, dentro de la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico del Territorio en Mares y Costas se acepta que “las zonas oceánicas y costeras de México deben entenderse como áreas prioritarias” y que la visión debe ser integral, para lograr un desarrollo sustentable.²³

Las figuras de Protección del Medio Marino: las AMPs

Las Áreas Naturales Protegidas (ANPs) son instrumentos normativos orientados a la protección de los hábitats y a la conservación *in situ* de la biodiversidad biológica. Para los ecosistemas marinos la figura de conservación más importante es la de área marina protegida (AMP), existiendo otras como las áreas protegidas que persiguen fines pesqueros, que pueden también aplicarse con miras a proteger los recursos marinos.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), define las áreas protegidas como “aquellas superficies de tierra y/o mar especialmente consagradas a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales, asociadas y manejadas a través de medios jurídicos y otros medios eficaces”.²⁴

Específicamente un área marina protegida es “cualquier área intermareal o submareal terrestre, junto con el agua circundante, su flora y fauna asociada y sus características culturales, las cuales han sido preservadas por ley u otro medio efectivo de protección”.²⁵

Según las categorías de áreas protegidas de la UICN, pueden ser fácilmente aplicables al ambiente marino²⁶: la Categoría I (Reserva natural estricta/área natural silvestre) que incluye AMPs como los santuarios marinos; la Categoría IV, (Área de Manejo de Hábitats o Especies), las cuales persiguen la concurrencia de objetivos como la conservación de las especies, y la utilización sostenible de los recursos derivados de ecosistemas naturales; y la Categoría VI, (Área Protegida con Recursos Gestionados), que podría ser una de las herramientas viables para el manejo de AMPs cuando existan comunidades locales, porque está pensada para aquellos lugares donde precisamente, los usos tradicionales son el principal recurso de las comunidades locales con escasas oportunidades económicas, y que apenas comprometen la conservación del entorno.

Por tanto, las áreas marinas protegidas pueden tener distinto grado de protección y su establecimiento puede perseguir propósitos diversos como la ordenación pesquera, la protección integral de la zona frente a las actividades extractivas (no-take zones), o la exclusiva conservación de la biodiversidad marina, así como de los ecosistemas y su funcionalidad.

Sin embargo, su manejo debe incluir objetivos compartidos tanto pesqueros, como ambientales y socioeconómicos, con la finalidad de asegurar el uso sostenible de los recursos y la efectividad del área declarada.

Para que el área protegida sea realmente efectiva se deben integrar los intereses locales en todo lo concerniente a la declaración y manejo de las AMPs.²⁷ No hay que olvidar que a algunas comunidades costeras mexicanas son titulares de derechos de propiedad o “derechos consuetudinarios”, en muchas ocasiones no escritos o reconocidos, que también deben tenerse en cuenta en los procesos de declaración de AMPs.

En este sentido, es conveniente destacar que en nuestro país se han hecho esfuerzos de carácter voluntario en la formación de ciertos esquemas de reservas marinas. Esto ha sido posible por ejemplo, en el caso de las cooperativas pesqueras del Pacífico Norte, al cambiar de un enfoque mono específico a un esquema de manejo ecosistémico, con el objetivo de recuperar las especies.

Dentro de este esquema y por seis años la cooperativa Buzos y Pescadores, inició un proyecto piloto de reservas marinas, dentro de la Reserva de la Biosfera de Vizcaino; se han implementado dos áreas experimentales de reservas.²⁸

Estos esfuerzos, que se han llevado a cabo ya por varios años han demostrado que las reservas mejoran la producción de crías, aumenta el número y la biomasa de los organismos marinos, permitiendo el desbordamiento de adultos y juveniles. Así mismo, las reservas ofrecen refugio a las especies vulnerables y previenen el daño al hábitat, promoviendo un proceso de recuperación y restauración de la diversidad

biológica; pero también facilitan la recuperación de los ecosistemas después de grandes perturbaciones tanto de origen natural como antropogénico.

Contaminación Acústica.

Atendiendo a lo que refiere el Senador promovente, es necesario regular todo tipo de contaminación dentro de las Áreas protegidas marinas, en especial la acústica. Las comisiones dictaminadoras consideran pertinente esta inclusión, debido a los nuevos hallazgos científicos sobre el tema.

El sonido intenso tiene un amplio rango de efectos adversos sobre la vida marina, que van desde el daño y la muerte, hasta efectos sobre el comportamiento, como son: comportamiento de evitación, que puede conducir al abandono del hábitat, o rutas migracionales;²⁹ sordera temporal o parcial, enmascaramiento de los sonidos biológicos significativos habituales, que puede conducir a la pérdida de habilidades para funciones esenciales de su vida, como comunicación, evitar a los predadores naturales, buscar a sus presas, y la comunicación entre madres y crías, efectos que pueden afectar los niveles poblacionales de las especies.

Se han identificado al menos 27 de mamíferos marinos susceptibles de ser dañados en diversas formas por el ruido intra oceánico, de diversos orígenes.³⁰

Muchas de las especies marinas dependen del sonido para navegar, encontrar alimento y parejas, protegerse de predadores y comunicarse entre ellos. Sin embargo, al continuar la industrialización de nuestros océanos, generamos cada vez más ruido subacuático, el cual recientemente se ha reconocido como una forma de contaminación nociva y en gran parte sin reglamentación.

Como otras formas de contaminación marina, la contaminación acústica subacuática es trans-fronteriza. Los efectos de largo alcance y los impactos de la contaminación acústica subacuática sugieren que es necesario tener un enfoque regulatorio precautorio y sistémico.³¹

En el año 2005, el Secretario General de Naciones Unidas incluyó en su reporte a la Asamblea General, el problema del ruido oceánico, como uno de los asuntos relacionados con la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional. Dicho reporte lista al ruido submarino antropogénico como uno de las cinco "amenazas para algunas poblaciones de ballenas y otros cetáceos", y también incluye al ruido como uno de los diez "factores de impacto predables sobre la biodiversidad marina en alta mar". Este reporte concluye que: "se hacen necesarios mejores estudios de impacto del ruido marino en aquellas especies acústicamente sensibles, lo que incluye a peces y a cetáceos, además de la consideración sobre estrategias de reducción de ruido", y enfatiza que a pesar del hecho que se han expresado las preocupaciones sobre ruido marino en diversos foros "no existe un instrumento internacional que este directamente dirigido a controlar el ruido oceánico".

Especies Exóticas Invasoras

De la misma forma, se considera pertinente la propuesta del Senador proponente en lo que se refiere a la prohibición de especies exóticas invasoras al interior de las áreas protegidas, con el objeto de salvaguardar la biodiversidad nativa, elemento esencial del objeto de las ANP's.

En este sentido, gracias a su riqueza natural México ocupa un lugar privilegiado en la comunidad de naciones, toda vez que somos considerados un país megadiverso. De esta forma, se estima que entre el 10 y el 12% de las especies del planeta se encuentran en nuestro territorio, lo que asciende a más de 200 mil especies. Asimismo, nuestro país ocupa el primer lugar en el mundo en riqueza de reptiles, con 707 especies, el segundo en mamíferos, con 491 especies, y el cuarto en anfibios y plantas, con 282 y 26,000 especies, respectivamente.

Por ello, el Convenio sobre la Diversidad Biológica estipula en el inciso h) de su numeral 8° que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible y según proceda, "*Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies*".

Los científicos de la más alta calidad en todo el mundo, como son los que conforman la IUCN han definido en sus trabajos:

Una especie exótica es una especie, subespecie o taxón menor que se manifiesta como resultado de la intervención humana en un área o ecosistema del cual no es nativa.

Una especie invasora es una especie exótica que coloniza ecosistemas naturales o seminaturales, es un agente de cambio y amenaza la diversidad biológica nativa.

Una especie de planta o animal puede invadir un ecosistema en diversos modos, tal es como la introducción deliberada sin la adecuada información acerca de la especie que se está introduciendo en el ecosistema receptor; o la introducción accidental debido al comercio trans porte, o turismo; o de una especie que aprovecha un “eslabón débil” de un sistema, o por cambios en un ecosistema.

La casualización de invasora significa que la especie, dadas las condiciones, se esparcirá virtualmente descontrolada, atravesando fronteras políticas y biogeográficas.

Las alteraciones en las comunidades ecológicas causadas por especies exóticas invasoras de plantas y animales, afectan el funcionamiento y salud general de los ecosistemas. Los impactos de las especies invasoras son inmensos y generalmente irreversibles. A escala global, es posible que sean más perjudiciales para las especies y los ecosistemas que la pérdida y deterioro del hábitat³².

En nuestro país, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (COBABIO), estableció que:

Una de las mayores amenazas para la biodiversidad es la introducción, intencional o accidental, de especies exóticas (no nativas) que desarrollan un comportamiento invasivo, desplazando a especies nativas y causando graves daños a los ecosistemas. Estos incluyen desequilibrios ecológicos entre las poblaciones silvestres, cambios en la estructura y composición de las comunidades así como en su funcionamiento, pérdida de poblaciones silvestres, degradación de la integridad ecológica de ecosistemas terrestres y acuáticos, tanto marinos como epicontinentales, reducción de la diversidad genética y transmisión de enfermedades que afectan la salud humana y la flora y fauna silvestres. 33

En este sentido resulta relevante la propuesta de evitar la introducción de especies exóticas, sobre todo en ANPs, que tienen como objetivo:

ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- *Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA) tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Para alcanzarlo integra una serie de instrumentos, entre los que destacan las Áreas Naturales Protegidas (en adelante ANP's), las cuales comprenden "*Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley*".

En este sentido, el legislador incorporó diversos tipos de ANP's, con la intención de que la autoridad competente pueda adaptar los Decretos a las diferentes características y necesidades de las zonas donde se establece este régimen especial de protección. Por esta razón, el artículo 46 de la LGEEPA establece a la letra las siguientes categorías de ANP's:

ARTICULO 46.- *Se consideran áreas naturales protegidas:*

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Posteriormente, los artículos 48, 50, 52, 53, 54, 55 y 55 BIS establecen las particularidades de las reservas de la biosfera, los parques nacionales, los monumentos naturales, las áreas de protección de recursos naturales, las áreas de protección de flora y fauna, los santuarios y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, respectivamente. Cabe destacar que los tipos antes citados comprenden las ANP's de competencia de la Federación, mientras que las categorías previstas por las fracciones IX y X se desarrollan en la legislación que emita cada uno de los Congresos de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 51 de la LGEEPA establece que *"para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso"*.

Asimismo, estableció en la LGEEPA un sistema de planeación y manejo espacial diferenciado, que se aplica a través del instrumento conocido como "zonificación", y el cual es definido por la propia ley como:

XXXVII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Dicha zonificación y subzonificación se encuentran desarrolladas en el artículo 47 BIS de la LGEEPA, mientras que el numeral 47 BIS 1 detalla la zonificación y subzonificación que aplicarán a cada una de las categorías de ANP's de competencia de la Federación.

De esta forma, a pesar de que existen ambientes y ecosistemas distintos en nuestro país, las ANP's están concebidas para adecuarse a dicha diversidad.

Empero, de la revisión de las disposiciones de la LGEEPA en materia de ANP's, se desprende que el régimen especial de protección que aplica a los ambientes marinos es sumamente débil, o no prevé reglas especiales que atiendan a las características particulares de este tipo de espacios. Por esta razón, el legislador proponente concluye que es necesario adecuar el artículo 47 BIS de la LGEEPA a lo previsto en el numeral 51 del mismo ordenamiento jurídico, ya que las reglas que se crearon para las ANP's terrestres presentan problemas para aplicarse a la realidad de los recursos marinos.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como fin fortalecer el régimen jurídico de las ANP's que se establecen en las zonas marinas mexicanas. Para ello, propone establecer reglas mínimas que adapten las categorías de las ANP's a los problemas que se suscitan en el medio marino.

Considerando lo anteriormente expuesto, procederemos al estudio del:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.- Se propone reformar el encabezado del artículo 44 de la LGEEPA, para quedar como a continuación se transcribe:

ARTICULO 44.- *Las zonas del territorio nacional terrestres y marinos, y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

Empero, la precisión de que las zonas del territorio nacional sean "terrestres o marinas" es repetitiva, toda vez que el propio párrafo hace dicha distinción al estipular que se refiere a "las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción".

En este sentido, cabe destacar que la Ley Federal del Mar establece en su numeral 3° que las zonas marinas mexicanas comprenden:

- a) *El Mar Territorial;*
- b) *Las Aguas Marinas Interiores;*
- c) *La Zona Contigua;*
- d) *La Zona Económica Exclusiva;*
- e) *La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares, y*
- f) *Cualquier otra permitida por el derecho internacional.*

De esta forma, al referirse a las zonas marinas mexicanas el sistema jurídico de nuestro país ha adoptado como fórmula general señalar a "las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción".

Por su parte, se estima procedente la adición relativa a que las acciones de preservación y restauración corresponden a los ecosistemas y sus funciones integrales, ya que le otorga un sentido ecosistémico a la disposición que nos ocupa, y se cumple con las recomendaciones de los diversos instrumentos internacionales, arriba mencionados.

2.- Siendo congruentes con las adiciones a probadas al numeral 44 de la presente Ley, de igual forma se estiman procedentes las inclusiones propuestas a las fracciones I y III del artículo 45 de la LGEEPA, las cuales toman en cuenta la importancia de los ecosistemas y las funciones que se llevan a cabo dentro de los mismos. Empero, se propone conservar en la redacción de la fracción III la mención del "aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos", ya que forma parte del propio concepto de las ANP's. De esta forma, sendas fracciones quedarían en los siguientes términos:

ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, **así como sus funciones**, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

III.- **Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;**

3.- Por otro lado, se propone incluir en el catálogo de los tipos de ANP's a las "reservas marinas", como una fracción XI del artículo 46 de la LGEEPA.

Se entiende que la presente propuesta es motivada por el hecho de que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) reconoce este tipo de área protegida; sin embargo, las categorías que prevé dicha organización internacional deben entenderse a manera de directrices, que serán incorporadas a la legislación de cada país conforme a sus necesidades y su estructura jurídica.

En este sentido, la propuesta sobrepasa el esquema de las ANP's que se encuentra previsto en la LGEEPA, ya que, en primer término, las reformas del 13 de diciembre de 1996 derogaron la fracción V del artículo 46, la cual se refería a los "Parques Marinos Nacionales", toda vez que dicha categoría se incluyó dentro de los "Parques Nacionales" y quedó regulada por el artículo 51.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2007 se reformó el artículo 51, de tal forma que en las zonas marinas mexicanas se podrán establecer "Reservas de la Biosfera", "Parques Nacionales", "Monumentos Naturales", "Áreas de Protección de Flora y Fauna" y "Santuarios", lo que deja un amplio margen de posibilidades a la autoridad competente, para la protección de dichos espacios.

Por lo tanto, como es posible apreciar, la tendencia es a establecer un abanico de opciones para la protección de las zonas terrestres y marinas de nuestro país, y no a determinar tipos de ANP's específicas para cada ámbito espacial.

Por lo anterior, se considera innecesaria la inclusión de la figura de reservas marinas

4.- En relación con la propuesta para establecer en un último párrafo del artículo 46 de la LGEEPA, la prohibición de introducir en toda la extensión de las ANP's especies exóticas invasoras, se estima procedente, por los argumentos anteriormente descritos, y que de acuerdo con el Artículo 8 del CDB constituye Ley Suprema, en concordancia con el Art. 133 de la Carta Magna.

5.- En términos generales estas Comisiones Unidas concuerdan con las reformas y adiciones propuestas al artículo 47 BIS, toda vez que incluyen aspectos que permiten detallar el régimen aplicable a las ANP's que se establecen en las zonas marinas mexicanas.

6.- En cuanto al tercer párrafo propuesto para el numeral 48 de la presente Ley, de igual forma se hacen precisiones a la terminología usada.

7.- Se estima procedente la adición de la mención del concepto de "zona costera" en el encabezado del artículo 51 de la presente Ley, ya que otorga un criterio más amplio para el establecimiento de ANP's que tengan como fin la conservación de los ecosistemas terrestres y marinos que tienen influencia directa e interacción con el mar.

De igual forma, son correctas las precisiones que se hacen al segundo párrafo del artículo 51, en razón de que actualizan las remisiones que éste hace a otros ordenamientos específicos. En este sentido, es oportuno incorporar la remisión a la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que ésta regula lo relativo a especies o poblaciones en riesgo cuyo medio de vida total sea el agua. Asimismo, se actualiza la remisión a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, tomando en cuenta que este ordenamiento jurídico entró en vigor el 24 de julio de 2007, derogando a la Ley de Pesca.

Finalmente, se estiman procedentes las reformas planteadas al artículo 51, ya que incorporan aspectos esenciales para el manejo de ANP's que se ubiquen en zonas marinas mexicanas

8.- En el caso de la adición de dos nuevos párrafos al artículo 55 de la LGEEPA, se coincide con su espíritu, pero se hacen adecuaciones a la terminología empleada en ambos, a efectos de homologarlos con los demás preceptos de la presente iniciativa

9.- La adición de un nuevo artículo 55 BIS se estima improcedente, toda vez que, en primer término, ya se consideró innecesaria la creación de este nuevo tipo de área protegida.

Asimismo, la redacción del artículo propuesto no aporta elementos que distingan a este tipo de área protegida, de las demás que se pueden establecer en las zonas marinas mexicanas. Este argumento se ve reforzado por el segundo párrafo del artículo propuesto, el cual no determina una zonificación específica para esta nueva categoría, si no que remite a todas las zonas y subzonas que se pueden establecer en las ANP's. Cabe destacar que para todas las categorías vigentes de ANP's, la LGEEPA dispone las zonas y subzonas que resultarán aplicables.

En este caso, la preocupación del legislador proponente parece centrarse en la regulación de las actividades productivas que se llevan a cabo en las ANP's que se ubican en zonas marinas mexicanas. En este sentido, es correcta la propuesta de reformas y adiciones al numeral 47 BIS de la LGEEPA, el cual regula el desarrollo de actividades productivas en áreas protegidas.

10.- Finalmente, no es de considerarse la reforma a la fracción II del artículo 60 de la LGEEPA, ya que la mención del "polígono marino" es redundante, si se toma en cuenta que esta misma fracción exige, en primer término, que las declaratorias contengan la "delimitación precisa del área".

Por todo lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, se permiten someter a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** el primer párrafo del artículo 44; las fracciones I y III del artículo 45; el primer párrafo, los párrafos primero y segundo del inciso a), el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I, el segundo párrafo del inciso b), el primero, segundo y tercer párrafos del inciso d), el segundo párrafo del inciso e), el primer párrafo del inciso h) de la fracción II, y el último párrafo del artículo 47 BIS; el párrafo tercero del artículo 48; la fracción IV del artículo 49; los párrafos segundo y cuarto del artículo 51; y se **adicionan**, un último párrafo al artículo 47 BIS; dos párrafos al artículo 48, y el párrafo tercero al artículo 55, todos ellos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.- Las zonas del territorio nacional y a quéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, **o que sus ecosistemas y funciones integrales** requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, **así como sus funciones**, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- ...

III.- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV. a VII.- ...

ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- a X.- ...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras

ARTICULO 47 BIS. ...

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas **y su funcionalidad a mediano y largo plazo**, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, **o hábitats críticos**; y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, **de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente**, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) ...

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica **no invasiva** y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. ...

a) ...

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) ...

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar

actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, **así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental**; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

...

...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, **pesqueros**, y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, **pesqueras**, y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, **o zonas** que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de **pesquería artesanal**, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y **que en su caso** contribuyan al control de la erosión y eviten la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, **pesqueras**, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, **con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.**

f) ...

...

g) ..., y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, **por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.**

...

...

ARTICULO 48.- ...

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

...

ARTICULO 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, **la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre**, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. **En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.**

ARTICULO 55.- ...

...

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría.

...

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 24 de abril de 2012.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

25-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2012.

Discusión y votación, 25 de abril de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 25, de fecha 24 de abril de 2012)

El dictamen está publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Sosa Govea:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión, y al no haber quien solicite la palabra, ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

GÚITRON FUENTEVILLA JULIAN

PAN

A FAVOR

AGUILAR CORONADO HUMBERTO

ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL

ALVAREZ MATA SERGIO

ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO

ANDRADE QUEZADA HUMBERTO

BUENO TORIO JUAN

CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CASTELO PARADA JAVIER
CONTRERAS SANDOVAL EVA
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO
CORTES MARTINEZ ERIKA
CREEL MIRANDA SANTIAGO
DIAZ MENDEZ XOCHITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
GALINDO NORIEGA RAMON
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA
GONZALEZ MORFIN JOSE
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SARO BOARDMAN ERNESTO
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO
TORRES ORIGEL RICARDO
TREJO REYES JOSE ISABEL
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

PRD

A FAVOR

AUREOLES CONEJO SILVANO
BAUTISTA LOPEZ HECTOR
COTA COTA JOSEFINA
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
MEJIA HARO ANTONIO
NAVARRETE RUIZ CARLOS
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM
SOTELO GARCIA CARLOS

PRI

A FAVOR

ALVARADO GARCIA ANTELMO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ELIAS SERRANO ALFONSO
ESPARZA HERRERA NORMA
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
JIMENEZ MACIAS CARLOS
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORALES FLORES MELQUIADES
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO

RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
YERENA ZAMBRANO RAFAEL
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PVEM

A FAVOR
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA
OROZCO GOMEZ JAVIER

SG

A FAVOR
JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR:

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR
PRD
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO
PVEM
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
PRI
GARZA GUEVARA JESUS MARIO
PAN
GOMEZ TUEME AMIRA
PRI
MORENO U. MA DE LOS ANGELES
PRI
RUEDA SANCHEZ ROGELIO
PRI"

- **La C. Secretaria Sosa Govea:** Informo a la Presidencia que se emitieron 76 votos por el pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

26-04-2012

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Secretaria diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso:«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Atentamente

México, DF, a 25 de abril de 2012.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 44; las fracciones I y III del artículo 45; el primer párrafo, los párrafos primero y segundo del inciso a), el segundo párrafo del inciso b), el primero, segundo y tercer párrafos del inciso d), el segundo párrafo del inciso e), el primer párrafo del inciso h) de la fracción II, y el último párrafo del artículo 47 Bis; el párrafo tercero del artículo 48; la fracción IV del artículo 49; los párrafos segundo y cuarto del artículo 51; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 47 Bis; dos párrafos al artículo 48, y el párrafo tercero al artículo 55, todos ellos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, **o que sus ecosistemas y funciones** integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 45. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. ...

III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones;

IV. a VII. ...

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas

I. a X. ...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras

Artículo 47 Bis. ...

I. Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos; y fenómenos naturales, que requieren un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b)...

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente; y

II. ...

a) ...

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) ...

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se

requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocadas a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

...

...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros, y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras, y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) ...

...

g) ..., y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

...

...

Artículo 48. ...

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

...

Artículo 51. Para los fines señalados en el presente capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 55. ...

...

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. México, DF, a 25 de abril de 2012.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente; senadora Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

18-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas marinas protegidas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 438 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 11 de abril de 2013.

Discusión y votación, 18 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

Honorable Asamblea

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, el siguiente dictamen.

I. Antecedentes legislativos

Primero. El 28 de mayo de 2008, en sesión de la Comisión Permanente el senador Arturo Escobar y Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas, que se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

Segundo. El 25 de abril de 2012, el Senado de la República aprobó el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Tercero. El 26 de abril de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el análisis y dictamen correspondientes.

II. Contenido de la minuta

La minuta que nos ocupa tiene como fin fortalecer el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas (ANP) que constituyen el instrumento total en la conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ecológicos. Representan la posibilidad de reconciliar la integridad de los ecosistemas que se establecen en las zonas marinas mexicanas. Para ello propone establecer reglas mínimas que adapten las categorías de las ANP a los problemas que se suscitan en el medio marino.

La colegisladora nos describe un paquete de información sobre lo que representan los océanos y mares como parte integrante del planeta, así como nuestra dependencia de los océanos y zonas costeras para obtener alimentos y múltiples servicios ambientales, además de la recreación.

Señala la gran diferencia que existe en la diversidad de animales terrestres y marinos.

Concluyen que la productividad de los mares es, en conjunto, muy superior a la de los continentes; enfatizando, que el océano constituye para la humanidad una reserva prometedora.

No es de extrañar entonces que nosotros dependamos de los océanos y las zonas costeras para la obtención de un sinnúmero de recursos tales como los alimentos y de múltiples servicios ambientales además de la recreación. Sin embargo, las actividades humanas son la causa principal del deterioro de los mares.

El medio oceánico representa un sistema ecológico particular, muy diferente del ambiente terrestre, y en su dilatada extensión comprende múltiples y variados biotipos. Más bien pobre en flora, (no en número de individuos) el océano está habitado por una gran diversidad de animales, pertenecientes a casi todos los grupos zoológicos.

Aluden a la enorme dimensión que ha alcanzado la contaminación del medio marino, en virtud de que el hombre lo ha considerado como un cristal receptor de toda clase de desperdicios. Asimismo, que la mayor parte de los residuos¹ del mundo son vertidos al mar generalmente sin tratamiento previo.

Sin duda un gran número de actividades productivas, agrícolas, turísticas, industriales y extractivas, entre otras, lo dañan de manera importante, poniendo en tela de duda la sustentabilidad de éstas.

Dichos impactos devienen de la descarga directa a los mares, o a los ríos que desembocan en ellos, de sustancias químicas tóxicas, materia orgánica que incrementa la demanda bioquímica de oxígeno; exceso de nutrientes, desechos orgánicos o energía, entre otros. Todo ello muestra el carácter intersectorial que deben tener los esfuerzos para prevenir y controlar la contaminación del ambiente marino.

Por otro lado señalan el problema que representa la explotación irracional de los recursos pesqueros que ponen en peligro la supervivencia de ciertas especies y en un gran número de casos se ha llegado a su exterminio.

Como señala la legisladora, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Conabio, ha señalado que algunos de los problemas fundamentales de los ambientes oceánicos y costeros son la carencia de información suficiente y la falta de un ordenamiento que permita la conservación.

Sostienen que la conservación debe involucrar el mantenimiento de los sistemas marinos íntegros, con el objeto de conservar su estructura original y funcional, así como el equilibrio entre el uso de los recursos y la protección de los mismos.

Las áreas protegidas marinas (APM) son muy recientes si se comparan con las existentes en el medio terrestre, y especialmente tardía es la conciencia sobre la necesidad de establecer figuras de protección en nuestros océanos. Algunos países establecieron sus primeras APM hace ya varias décadas y en 1997 existían cerca de 4000 APM en más de 80 países, siendo la más extensa de todas ellas la Gran Barrera de Coral australiana.

Con las APM se pretende proteger, conservar y restaurar especies, hábitats y procesos ecológicos que como resultado de diversas actividades humanas se han visto afectados. Del mismo modo, y actuando con cautela, pretenden prevenir la degradación futura y el daño a especies, hábitats y procesos ecológicos aún no estudiados o desconocidos.

Con las APM se pretende proteger, conservar y restaurar especies, hábitats y procesos ecológicos que como resultado de diversas actividades humanas se han visto afectados. Del mismo modo pretenden prevenir la degradación futura y el daño a especies, hábitats y procesos ecológicos aún no estudiados o desconocidos.

1. La disminución significativa de la mortalidad de especies debido a la pesca consiguiendo el restablecimiento de las poblaciones naturales y el incremento de aquellas especies más vulnerables que habían desaparecido o reducido significativamente sus individuos; en general se produce un aumento de su abundancia.²

2. La prohibición dentro de la APM de determinadas artes de pesca destructivas mantiene e incrementa la complejidad poblacional del hábitat debido a la recuperación de las especies-clave que contribuyen a estructurar el espacio, ayuda a incrementar la captura incidental de especies no-objetivo y que fueron previamente afectadas por dichos métodos destructivos.

3. Conservación del patrimonio natural y cultural de los países. Y

4. Apoyan la gestión de áreas terrestres costeras al servir como zona de amortiguamiento.

En la medida en que ha mejorado el conocimiento de los ambientes marinos y se ha demostrado su importancia, se han incrementado considerablemente las declaratorias de APM en todo el mundo.

Algunos de los instrumentos que hacen referencia de las APM son los siguientes:

Instrumentos internacionales vinculantes

La Convención de Diversidad Biológica, CDB, que compromete al Estado mexicano a designar y crear áreas protegidas. Precisamente, fruto de la Octava Conferencia de las Partes del CDB, celebrada en Brasil en 2006, se reconoce la importancia de la gestión integrada marina costera para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos.

El mandato Yakarta sobre Diversidad Biológica Marina y Costera (Decisión 1/10 de la CDB) cuyo objetivo principal es ayudar a aplicar el mandato de Yakarta sobre la diversidad biológica marina y costera a nivel nacional, regional y mundial. En él se determinan objetivos operativos clave y actividades prioritarias dentro de los cinco elementos clave del programa: la ordenación integrada de las zonas marinas y costeras, los recursos vivos marinos y costeros, las zonas marinas y costeras protegidas, la maricultura y los genotipos y las especies exóticas.

La Convención para la Protección de Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, signado por México, obliga a la creación de parques o reservas naturales. La principal obligación se refiere a la creación de parques o reservas naturales, entendiéndose por parques nacionales, las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial; Asimismo se entenderá por reservas nacionales: Las regiones establecidas para la conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda la protección que sea compatible, con los fines para los que son creadas estas reservas.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convención suscrita el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), intenta un nuevo orden jurídico internacional sobre los océanos y el mar, regulando los espacios marinos, pero considerándolos en su conjunto.

La Conabio identificó en México un total de 70 áreas prioritarias marinas, de las cuales 43 se encuentran en el Pacífico y 27 en el Golfo de México y en el Mar Caribe. Áreas que se basan en su alta biodiversidad, así como en su índice de fragilidad.

Las figuras de protección del medio marino, las APM

Para los ecosistemas marinos la figura de conservación más importante es la del área protegida marina (APM), existiendo otras como las áreas protegidas que persiguen fines pesqueros, que pueden también aplicarse con miras a proteger los recursos marinos. Su manejo debe incluir objetivos como partidos tanto pesqueros, como ambientales y socioeconómicos, con la finalidad de asegurar el uso sostenible de los recursos y la efectividad del área declarada.

Contaminación acústica

Atendiendo a que es necesario regular todo tipo de contaminación dentro de las áreas protegidas marinas, en especial la acústica, la colegisladora consideró pertinente esta inclusión.

El secretario general de Naciones Unidas reportó a la Asamblea General, el problema del ruido oceánico, como uno de los asuntos relacionados con la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional. Asimismo señala que el ruido submarino antropogénico es una de las "mayores amenazas para poblaciones de ballenas y otros cetáceos".

Especies exóticas invasoras

La legisladora estimó pertinente la propuesta del iniciador en el sentido de prohibir la invasión de especies exóticas al interior de las áreas protegidas, con el objeto de salvaguardar la biodiversidad nativa, elemento esencial del objeto de las ANP. Por ello el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece en el inciso h) de su numeral 8 que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible según proceda “impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies”.

Por su parte el artículo 51 de la LGEEPA establece que “para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso”.

Asimismo, estableció en la LGEEPA un sistema de planeación y manejo espacial diferenciado, que se aplica a través del instrumento conocido como zonificación y el cual es definido por la propia ley como:

XXXIX Zonificación. El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de sus usos actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo y que es utilizado en el manejo de las ANP'S, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Dicha zonificación y subzonificación se encuentran desarrolladas en el artículo 47 Bis de la LGEEPA mientras que el numeral 47 BIS 1 detalla la zonificación y subzonificación que aplicaran a cada una de las categorías de ANP de competencia de la federación.

De esta forma, a pesar de que existen ambientes y ecosistemas distintos en nuestro país, las ANP están concebidas para adecuarse a dicha diversidad. De la revisión de las disposiciones de la LGEEPA en materia de ANP se desprende de acuerdo con la legisladora que el régimen especial de protección que aplica a los ambientes marinos es sumamente débil o no prevé reglas especiales que atiendan a las características particulares de este tipo de espacios. Por esta razón el Senado de la República concluye que es necesario adecuar el artículo 47 Bis de la LGEEPA a lo previsto en el numeral 51 del mismo ordenamiento jurídico ya que las reglas que se crearon para las ANP terrestres presentan problemas para aplicarse a la realidad de los recursos marinos.

En este sentido, el proyecto de decreto tiene como fin fortalecer el régimen jurídico de las APM que se establecen en las zonas marinas mexicanas. Para ello propone establecer reglas mínimas que adapten las categorías de las ANP a los problemas que se suscitan en el medio marino.

III. Consideraciones

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de hacer un análisis exhaustivo, tiene a bien dictaminar en sentido positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de áreas protegidas marinas y bajo las siguientes:

Las condiciones para el aprovechamiento de los recursos marinos tienden a estar dadas por la capacidad de un estado para regular las actividades que se realizan en su mar territorial y en su zona económica exclusiva, así como por la cantidad de recursos disponibles que son susceptibles de ser utilizados. México cuenta con una extensa zona oceánica bajo su jurisdicción y que requiere ser manejada de la mejor manera para mantener el flujo de beneficios que se derivan de los ambientes marinos.

Asimismo, la generación de instrumentos de política ambiental, como el Ordenamiento Ecológico Marino (OEM), ha brindado la posibilidad de establecer un procedimiento planificador para las áreas oceánicas bajo la

jurisdicción nacional, cuya implementación ha demostrado ser factible, como lo constata el decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California³.

Los integrantes de esta comisión, coincidimos que el espacio marino es un recurso valioso, el cual está cada vez más sobre utilizado en muchos lugares de los mares del mundo (por ejemplo, el Mar del Norte) y a menudo, mal manejado. En este sentido, prohibir la invasión de especies exóticas al interior de las áreas protegidas, con el objeto de salvaguardar la biodiversidad nativa, es un elemento esencial para el cuidado de los ecosistemas de áreas marinas que no están siendo manejados y, por ende, no están siendo protegidos. Los usos del espacio marino a saber: Conservación (APM); Pesquerías; Navegación; Acceso a la Costa; Marinas/Puertos a menudo presentan conflictos (uso-uso) y algunos de estos usos son incompatibles con el mantenimiento de funciones críticas de ecosistemas (uso-ambiente).

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que no obstante, estos usos, incluyendo el del espacio marino, se podrían manejar adecuadamente. Más aún, muchos de estos conflictos con motivo del uso-ambiente como puede ser el elegir entre un espacio de ruta de transporte o área de Pesca, o depósitos de arena o yacimientos petrolero se pueden reducir a través de la Planeación Espacial Marina el incidir en la ubicación de actividades humanas en el espacio y en el tiempo. Para el manejo del desempeño de las actividades humanas, se necesitan otras herramientas.

Los diputados federales consideramos que la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional debe ser un proceso público para analizar y asignar una distribución espacial y temporal de las actividades humanas en áreas marinas, con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales que han sido especificados por medio de un proceso político y ejemplo de ello es que muchos países ya designan espacios marinos para la transportación, desarrollo de actividades petroleras, plantas eólicas, disposición de residuos, etc. Sin embargo esto sucede en una escala caso por caso o sector por sector; raramente se practica una planeación espacial marina evidente en la actualidad.

En la Cámara de Diputados, por lo tanto, consideramos indispensable que los grandes ecosistemas marinos se sigan abordando desde una perspectiva nacional considerando la heterogeneidad de Hábitats, las áreas de alta biodiversidad, las áreas de reproducción, los corredores migratorios y las áreas de alta productividad. Una buena política nacional debería tomar además un enfoque que internacional de heterogeneidad económica en el cual los temas específicos de una región se consideren en el contexto internacional (agua y recursos como bien común) y no de forma independiente a la parte continental ya que hay impactos tierra a mar y mar a tierra.

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados consideramos que el uso del mar en el futuro es una cuestión de elección y de prioridades, lo cual requiere diálogo y medios participativos para la toma de decisiones y maneja la coexistencia entre diversos usos y objetivos en el ambiente marino.

Queda claro que la planeación espacial marina debe desarrollar un ambiente regulatorio estable para el desarrollo de actividades económicas con objetivos compartidos tanto en los temas pesqueros, como ambientales y socioeconómicos, con la finalidad de influenciar el comportamiento humano y sus actividades en relación con los recursos marinos, en este sentido, las acciones combinadas de usos en la medida que se relacionan un tema de integración multi-sectorial.

Por lo expuesto, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera de forma general como herramientas esenciales para el manejo integrado de zonas protegidas marinas el reformar el párrafo primero del artículo 44 de la LGEEPA, para que diga:

Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquellos sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Con esta redacción se elimina la propuesta de agregar los términos "terrestres o marinas", originalmente planteada por el iniciador, y que acertadamente se eliminó por el Senado, en virtud de que las zonas del territorio nacional sean "terrestres o marinas" es repetitiva, toda vez que el propio párrafo hace dicha distinción

al estipular que se refiere a “las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción”.

Recordemos que nuestro sistema jurídico, al referirse a las zonas marinas mexicanas, ha adoptado como fórmula general señalar que éstas son aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Atentos a las reformas al numeral 44 de la LGEEPA, estimamos pertinentes las propuestas de reformas a las fracciones I y III del artículo 45 de la ley, las cuales toman en cuenta la importancia de los ecosistemas y las funciones que se llevan a cabo dentro de los mismos; de tal manera, ambas fracciones quedarían en los siguientes términos:

Artículo 45. El establecimiento de las áreas naturales protegidas tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles así como sus funciones para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológico;

II. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y funciones.

Apreciamos la decisión de la legisladora de desechar la propuesta de incluir en el catálogo de los tipos ANP a las reservas marinas, con la adición de una fracción XI al artículo 46 de la LGEEPA; de tal manera, se trata de establecer un grupo de opciones para la protección de las zonas terrestres y marinas de México, y no de determinar tipos de áreas naturales protegidas específicas por cada ámbito espacial.

De la misma manera, estimamos procedente la propuesta de adicionar un párrafo final al artículo 46 de la LGEEPA con el propósito de que quede prohibida la introducción de especies exóticas invasoras en las áreas naturales protegidas.

En términos generales esta comisión coincide con la legisladora en lo que se refiere a las reformas y adiciones al artículo 47 Bis, toda vez que incluyen aspectos que permiten precisar el régimen aplicable a las ANP que se establecen en las zonas marinas mexicanas.

En cuanto a la adición de los párrafos tercero y cuarto al artículo 48 de la LGEEPA coincidimos con la decisión del Senado de la República en cuanto a que se limite el tráfico de embarcaciones en las zonas núcleo ubicadas en zonas marinas, así como regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

En cuanto a las reformas a los párrafos segundo y cuarto del artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consideramos acertado incorporar la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable y la Ley General de Vida Silvestre como cuerpos normativos aplicables para restringir o prohibir las actividades o aprovechamientos que procedan; asimismo expresamos nuestro acuerdo con la prohibición de la introducción de especies exóticas invasoras en las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas.

Finalmente, coincidimos con la legisladora en el reconocimiento de la procedencia de adicionar un párrafo tercero al artículo 55 de la Ley que nos ocupa para establecer que las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo y normas oficiales mexicanas emitidas por el Semarnat.

Por lo expuesto y fundado la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración de este honorable pleno, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas

Artículo Único. Se reforman el primero párrafo del artículo 44; las fracciones I y III del artículo 45; el primer párrafo, los párrafos primero y segundo del inciso a) y, el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I; e I

segundo párrafo del inciso a), el segundo párrafo del inciso b), el primer párrafo del inciso c), el primero, segundo y tercer párrafos del inciso d), el segundo párrafo del inciso e), y el primer párrafo del inciso h) de la fracción II del artículo 47 Bis; el segundo párrafo del artículo 48; los párrafos segundo y cuarto del artículo 51; y se adicionan un último párrafo al artículo 46; los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en el orden el subsecuente del artículo 48; y el párrafo tercero al artículo 55, todos ellos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 45. El establecimiento de las áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. ...

III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV. a VII. ...

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 47 Bis. ...

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos; y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

...

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. ...

a) ...

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) ...

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

...

...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros, y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras, y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la secretaría.

f) ...

...

g) ..., y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado permanentemente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

...

...

Artículo 48. ...

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la secretaría.

...

Artículo 51. Para los fines señalados en el presente capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 55. ...

...

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la secretaría.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Los residuos sólidos en el medio marino constituyen un problema grave tanto en alta mar como junto a las costas, que empeora constantemente. Los residuos sólidos pueden ser transportados a grandes distancias por las corrientes marinas y los vientos. Hay residuos en prácticamente todas partes del medio marino y costero (en alta mar, en el fondo del mar, en las marismas litorales, en desembocaduras de ríos, en las playas) y no solamente en zonas densamente pobladas, sino también en lugares muy remotos de la tierra, lejos de fuentes contaminantes evidentes. La mayor parte de estos residuos son de larga vida y permanecen durante decenios. Una parte son letales para la fauna, matando y dañando una y otra vez de forma indiscriminada. Los residuos de larga vida constan principalmente de plástico, metal y vidrio, materiales que no se degradan fácilmente ni con rapidez en el medio ambiente.

2 Rowley, R.J., Case studies and reviews. Marine reserves in fisheries management. Aquatic Conservation. Marine and Freshwater Ecosystems, 1994, 4: 233-254.

3 (http://www.ine.gob.mx/descargas/ord_ecol/pres_1bienioemgc_a_dpiedroza.pdf).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2013.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Lourdes Adriana López Moreno (rúbrica), presidenta; Minerva Castillo Rodríguez (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital (rúbrica), María Isabel Ortiz Mantilla (rúbrica), Gerardo Peña Avilés (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Cristina Olvera Barrios (rúbrica), Ricardo Astudillo Suárez, Darío Badillo Ramírez, Mario Miguel Carrillo Huerta (rúbrica), Eufrosina Cruz Mendoza, José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Juan Manuel Focil Pérez (rúbrica), Marina Garay Cabada (rúbrica), Rodrigo González Barrios (rúbrica), Gabriel Gómez Michel (rúbrica), Patricia Lugo Barriga (rúbrica), Ossiell Omar Niaves López (rúbrica), Ramón Antonio Sampayo Ortiz (rúbrica), Aída Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), Alfio Vega de la Peña (rúbrica).

18-04-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas marinas protegidas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 438 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 11 de abril de 2013.

Discusión y votación, 18 de abril de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El siguiente punto de l'orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas. Tiene el uso de la voz doña Cristina Olvera Barrios para fundamentar el dictamen.

La diputada Cristina Olvera Barrios: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pasado 3 de abril del presente año, aprobamos el dictamen por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas.

Como es sabido, uno de los temas claves para lograr la conservación y el uso de diversidad biológica es atender la problemática de especies invasoras. En la actualidad se considera en las invasiones biológicas como la segunda causa de pérdida de biodiversidad, superada solamente por la reducción y deterioro de los hábitats.

Asimismo, la introducción de las especies ha sido identificada como uno de los problemas ambientales más críticos a los que se enfrentan los hábitats acuáticos, sus especies y la biodiversidad en general.

El impacto de las especies invasoras sobre los ecosistemas marinos es inmenso; sin embargo, su repercusión va más allá de los daños directos que ocasionan a la biodiversidad, pues también implican pérdidas económicas y problemas sanitarios severos, lo que la transforman en una amenaza directa para el bienestar humano.

Es tiempo de atender los problemas que ocasionan las especies invasoras en el medio marino, que sin duda será la mejor herramienta para proporcionar el control y su erradicación, y con ello evitar estragos más graves en términos ambientales.

Fortalecer el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas, ANP, que construye el instrumento total en la conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ecológicos, re presenta la posibilidad de reconciliarla integridad de los ecosistemas que se establecen en las zonas marinas mexicanas.

Para ello, a través del dictamen que abordamos el día de hoy, se establecen reglas mínimas que deben ser adoptadas por las categorías de las Áreas Nacionales Protegidas, respecto de los problemas que se suscitan en el medio ambiente marino.

Recordemos nuestra dependencia de los extensos recursos que obtendremos de los océanos y de las zonas costeras, tales como los alimentos y servicios ambientales, además de la recreación.

Pero hoy con pena podemos observar las dimensiones que han alcanzado los niveles de contaminación en el medio marino en virtud de que el hombre lo ha considerado como un receptor de toda clase de desperdicios.

Sin duda un gran número de actividades productivas, agrícolas, turísticas, industriales y extractivas, entre otras, lo dañan de manera importante, poniendo en riesgo la sustentabilidad de éstas.

Dichos impactos devienen de la descarga directa a los mares o a los ríos que desembocan en ellas, las sustancias químicas, tóxicas, materias orgánicas que incrementan la demanda bioquímica de oxígeno, exceso de nutrientes, desechos orgánicos o energía entre otros. Todo ello muere el carácter intersectorial que deben tener los esfuerzos para prevenir y controlar la contaminación del ambiente marino.

Bajo esta óptica los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observamos con optimismo esta propuesta del dictamen, por el que se promueve una reforma normativa en el que convergen objetivos ambientales, económicos y sociales, y es por ello que solicitamos su voto a favor. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, doña Cristina.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Doña Luisa María Alcalde Luján tiene el uso de la voz para posicionarse en este dictamen. No va a venir. No quiere posicionarse. Doña Milkdret Mariña Verde Avendaño, del PRD; doña Patricia Lugo Barriga. Esta Presidencia le da el uso de la voz a doña Concepción Navarrete Vital.

El diputado Roberto López González (desde la cédula): Presidente, le solicito la verificación del quórum, por favor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El quórum se verifica conforme al Reglamento. Esta Presidencia lo decidirá en su momento.

La diputada María Concepción Navarrete Vital: Con el permiso de la Presidencia. El día de hoy tratamos un tema de suma importancia, de suma relevancia para el futuro nuestro como nación, pues somos poseedores de una gran riqueza natural y de gran extensión constituida por nuestros ecosistemas mexicanos.

Nuestra sociedad ha tenido a lo largo del tiempo una relación enorme con el mar, que se basa en la idea de los océanos que son una inagotable e inexplorada fuente de recursos naturales. Sin embargo, a pesar de que los ecosistemas marinos por siglos han servido como un espacio que suministra constantemente alimentos para la especie humana o rutas a la navegación, lo cierto es que las aguas de los océanos ahora son un sumidero infinito de residuos provenientes de las actividades que generan el desarrollo, lo que ha traído como consecuencias graves daños a los ecosistemas y la extinción de las especies.

En todo el planeta los ecosistemas marinos se encuentran en una situación de deterioro, los daños causados por el abuso de la pesca y la contaminación, entre otros factores, han traído como consecuencia que el medio marino y sus recursos se encuentren en una situación comprometida de sobreexplotación y degradación sin precedentes.

Es por ello, que los gobiernos se han dado a la tarea de crear áreas marinas protegidas, como método para revertir esta situación y preservar el desarrollo de estos ecosistemas. Con la votación a favor del dictamen que hoy se somete a la consideración de esta asamblea, estamos garantizando por ley la restauración y preservación de nuestros ecosistemas marinos, así como de sus funciones integrales que así lo requieran.

De igual forma, estaremos protegiendo nuestros litorales de una de las mayores amenazas para la biodiversidad, que es la introducción intencional o accidental de especies exóticas invasoras que desplazan a especies nativas y causan graves daños a nuestros litorales.

De igual forma se limitará el tráfico de embarcaciones para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas y que tienen como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo. Asimismo se regularán los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán ser de bajo impacto y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

Compañeras y compañeros. México se ha distinguido ante el mundo por la riqueza de sus ecosistemas y sus recursos naturales, pero ahora deberá hacerlo como referente para el tránsito hacia mejores prácticas de cuidado y conservación de este patrimonio natural, lo que representa un gran reto que trae aparejada la supervivencia de nuestra sociedad.

En este orden de ideas, es impostergable asumir nuestro compromiso en aras de avanzar hacia el desarrollo sustentable de nuestro patrimonio ecológico. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, Coni. Esta Presidencia, con el objeto de dar oportunidad a los compañeros que en este momento no están en el salón de sesiones de manifestar el sentido de su voluntad en este dictamen, declara un receso (12:48 horas) de 20 minutos.

(Receso)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (13:18 horas): Se reanuda la sesión. Ábrase el sistema electrónico de votación para recabar votación nominal del dictamen. Vamos a hacerlo por 15 minutos a efecto de dar oportunidad... Vamos a esperar cinco minutos más.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Adelante, señor diputado.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): Le ruego a la Presidencia si puede prorrogar este receso 20 minutos más, ya que estamos a punto de celebrar una reunión diversos coordinadores parlamentarios a fin de acordar lo conducente para reanudar la sesión y cumplir con responsabilidad votando cada uno de los dictámenes que tanto trabajo han costado crear en cada una de las comisiones. Pido de la Presidencia y de la Mesa el que nos puedan conceder que el receso se prolongue 20 minutos más.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (13:19 horas): Ante tan impecables razonamientos esta Presidencia amplía el receso.

(Ampliación del receso)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (14:13 horas): Se reanuda la sesión.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Ábrase el sistema electrónico de votación a efecto de recabar la correspondiente al dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Protegidas Marinas. Ábrase por diez minutos.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación.

(Votación)

El diputado Juan Isidro del Bosque Márquez (desde la curul): (A favor).

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Presidente, son 438 votos a favor, 2 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 448 votos el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Protegidas Áridas. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas protegidas marinas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ÁREAS PROTEGIDAS MARINAS.

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo del artículo 44; las fracciones I y III del artículo 45; el primer párrafo, los párrafos primero y segundo del inciso a) y, el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I; el segundo párrafo del inciso a), el segundo párrafo del inciso b), el primer párrafo del inciso c), el primero, segundo y tercer párrafos del inciso d), el segundo párrafo del inciso e), y el primer párrafo del inciso h) de la fracción II del artículo 47 BIS; el segundo párrafo del artículo 48; los párrafos segundo y cuarto del artículo 51; y **se adicionan** un último párrafo al artículo 46; los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en el orden el subsecuente del artículo 48; y el párrafo tercero al artículo 55, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, **o que sus ecosistemas y funciones integrales** requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, **así como sus funciones**, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. ...

III.- Asegurar **la preservación** y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, **y sus funciones**;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 47 BIS. ...

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas **y su funcionalidad** a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse a aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o **hábitats críticos**, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica **no invasiva en los términos del reglamento correspondiente**, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) ...

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica **no invasiva** y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. ...

a) ...

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) ...

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, **así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental**; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

...

...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, **pesqueros** y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, **pesqueras** y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o **zonas** que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de **pesquería artesanal**, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que **en su caso** contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, **pesqueras**, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas zonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, **con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.**

f) ...

...

g) ...

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, **por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.**

...

...

ARTÍCULO 48.- ...

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

...

ARTÍCULO 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, **la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre**, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. **En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.**

ARTÍCULO 55.- ...

...

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de abril de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.